

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR LAS BARRANCAS SPA EN CONTRA DE
CGE S.A. EN RELACIÓN CON EL PMGD
PARQUE FOTOVOLTAICO LAS BARRANCAS.**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1º. Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°147442, de fecha 16 de febrero del 2022, la empresa Las Barrancas SpA, en adelante "Reclamante" o "Interesado", presentó un reclamo en contra de la empresa distribuidora Compañía General de Electricidad S.A., en adelante "CGE S.A.", "Empresa Distribuidora" o "Concesionaria". Lo anterior, en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, "Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala", en adelante D.S. N°88. Funda su reclamo en los siguientes antecedentes:

"(...) Que encontrándome dentro de plazo y de conformidad con lo establecido en el artículo 121 y siguientes del Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, contenido en el Decreto Supremo N° 88 del año 2019, del Ministerio de Energía (Decreto 88), vengo en presentar una controversia en contra de la empresa distribuidora Compañía General de Electricidad S.A. (CGE) por tener discrepancias en los criterios utilizados para determinar la limitación en la capacidad de inyección señalada en Informe de Criterios de Conexión (ICC) para PMGD Parque Fotovoltaico Las Barrancas, cuyo proceso de tramitación de conexión a la red fue iniciado por la empresa desarrolladora DEVA SpA, que posteriormente cedió los derechos de proceso de tramitación eléctrica a la sociedad Las Barrancas SpA, y que para estos efectos es quien presenta la respectiva controversia.

La presente controversia, se fundamenta en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

i. Antecedentes del proceso de conexión

- a) *En primer lugar, indicar que Las Barrancas SpA es la sociedad titular de proyecto Parque Fotovoltaico Las Barrancas de una capacidad de 3 MW, ubicado en la comuna de Coquimbo, cuyo representante legal corresponde a don Lino Portela Sanmartin que adquirió los derechos de tramitación eléctrica por cesión de la empresa desarrolladora DEVA SpA el 02 de junio de 2021 en la Notaria de don Daniel Hurtado Navia de la ciudad de Vicuña. El cambio de titularidad fue notificado por correo electrónico a la empresa distribuidora con fecha 10 de junio de 2021. Así mismo, la comunicación y coordinación en el proceso de conexión seguiría encomendado y gestionado por la empresa DEVA SpA hasta no indicarse lo contrario por el actual titular del proyecto.*



- b) Conforme a la normativa vigente de la época, los interesados en conectar un PMGD debían comunicar su intención a la respectiva empresa distribuidora adjuntando, según corresponda, una serie de antecedentes, siendo el más relevante el señalar las características principales del PMGD, punto de conexión y capacidad activa a inyectar (letra a, del artículo 15 del DS 244). En concordancia con dicha disposición, DEVA SPA procede con fecha 22 de octubre de 2018 a realizar el ingreso y presentación de Formulario N° 3 de Solicitud de Conexión a la Red (SCR) ante la empresa distribuidora que posee concesión de la red de distribución donde se pretende conectar el PMGD en asunto. En esa ocasión, la información presentada en formulario 3 señala que el punto de conexión correspondería al N°390153 de alimentador Guanaqueros con una potencia a inyectar de 3,0 [MW], Mas adelante, con fecha 15 de enero de 2021, DEVA SpA hizo ingreso de la documentación solicitada por el artículo 5° transitorio del DS 88, ratificando la capacidad de inyección solicitada en alimentador Guanaqueros, y reafirmando las intenciones reales de conectar el PMGD a la red de distribución.

La empresa distribuidora asigna como numero de proceso de conexión el 8481, para efectos de seguimiento y gestión de la solicitud de conexión a la red.

- c) Posteriormente y transcurridos casi 3 años de haber avanzado en la fila a posición 1, CGE entrega la respuesta a la SCR mediante el Formulario 7 el 11 de marzo de 2021, confirmando como punto de conexión el Poste 390153 y la capacidad de inyección de 3 [MW]. Con la entrega del Formulario 7 la distribuidora nos informa un listado de PMGD interesados en conectar, lo que se resume en la siguiente tabla.

CLAVE	CENTRAL	P [MVA]	ALIMENTADOR	ESTADO	POSICIÓN (F3)	PLACA POSTE
5393	Parque fotovoltaico San Osvaldo	3	Guanaqueros	ICC	0	390193
6029	PMGD Efige	9	Guanaqueros	ICC	0	390933
8480	Parque fotovoltaico EL PEÑON	9	Guanaqueros	ICC	0	390158
8481	Parque fotovoltaico LAS BARRANCAS	3	Guanaqueros	En estudio	1	390153
8483	Parque fotovoltaico LAS LIMONES	9	Guanaqueros	SCR	2	390153

La respuesta a Solicitud de Conexión a la Red (SCR) es ratificado por DEVA SPA mediante el envío del Formulario 8 entregado con fecha 15 de marzo de 2021. Así mismo, se solicitó la elaboración de los estudios eléctricos a la Empresa Distribuidora.

- d) Los estudios elaborados por la distribuidora fueron entregados el 28 de abril de 2021, y consideraban los 4 escenarios posibles proyectados, que permitirían mantener las conclusiones y resultados aun cuando el ICC de un determinado proyecto PMGD asociado al mismo alimentador dejara de estar vigente. De acuerdo a la evaluación del estudio de Impacto sistémico se determinó que en Escenario "A" existe la necesidad de reducir la potencia de inyección del PMGD a 1,5 [MW]. Así mismo, en Escenario "B" y "C" y ante el descarte de un ICC precedente es factible la inyección de potencia de 3 [MW] para el PMGD en análisis.

Los estudios fueron revisados y se otorgó conformidad mediante el envío del Formulario 12 con fecha 28 de mayo de 2021.

Es importante señalar, que siempre se tuvo presente que ante la posibilidad que se descartara un PMGD con ICC precedente, proyecto Las Barrancas en escenarios proyectados tenía la posibilidad de inyectar sus 3 [MW], asumiendo los nuevos costos de conexión que implicara la modificación de escenarios.



- e) Con fecha 10 de noviembre de 2021, y luego de 5 meses de haber dado conformidad a los estudios eléctricos la distribuidora nos emite el Informe de Criterios de Conexión (ICC) indicando una potencia aprobada de 1,5 [MW] e incurriendo en obras adicionales de la red de distribución para inyectar la capacidad indicada, ya que se consideró el escenario "A" de conexión, donde todos los PMGD con ICC vigentes asociadas al alimentador donde se presentó la respectiva SCR se conectan. Sin embargo, a la fecha de emisión de ICC ya no se encontraba vigente el PMGD con ICC precedente denominado PMGD Efige de una capacidad de 9 [MW], N° proceso 6029, de acuerdo a información obtenida de la base de los Procesos PMGDs que se publica mensualmente en el portal de la empresa distribuidora CGE, y tampoco se reflejaba en la base mensual del mes julio de 2021 como se puede apreciar en la imagen siguiente, por cuanto el nuevo Escenario a considerar para la emisión del ICC debería corresponder al "C", donde se dejaba afuera el PMGD cuya ICC tenía mayor antigüedad y para nuestro caso correspondía a PMGD Efige.

N_PROCD	NOMBRE	PROPIETARIO	POTE	COMUNA	ESTADO	ALIMENTAD	SUBESTACI	PO	POSTE
5393	Parque fotovoltaico San Osvaldo	Soy Solar SPA	3	Coquimbo	ICC	Guaqueros	El Peñon		390193
8480	Parque fotovoltaico EL PEÑON	Peñon SpA	9	Coquimbo	ICC	Guaqueros	El Peñon		390158
8481	Parque fotovoltaico LAS BARRANCAS	Las Barrancas SpA	3	Coquimbo	En Estudio	Guaqueros	El Peñon	1	390153
8483	Parque fotovoltaico LOS LIMONES	DEVA, Desarrollo, Viabilidad	9	Coquimbo	SCR	Guaqueros	El Peñon	2	390153

- f) Para corroborar y confirmar el estado de tramitación de proyecto PMGD Efige, se solicitó mediante correo electrónico con fecha 15 de noviembre de 2021 a la distribuidora información relativa a fechas de desistimiento o descarte de este ICC precedente, para lo cual la distribuidora informó que su ICC venció en el mes de julio del 2021. Lo anterior, deja en evidencia que trascurrieron al menos 4 meses entre el descarte del PMGD Efige y la emisión del ICC de PMGD Las Barrancas, por cuanto la distribuidora tuvo a disposición plazo suficiente para reconsiderar las conclusiones de los estudios eléctricos, y aplicar el nuevo escenario de conexión que afectaba al PMGD Las Barrancas.
- g) Teniendo presentes los antecedentes y escenarios de conexión para PMGD Las Barrancas, con fecha 16 de noviembre de 2021 se envió el Formulario 15 con la disconformidad al ICC recibido, solicitando modificaciones y la emisión de un nuevo ICC con una potencia aprobada de 3 [MW] de acuerdo con lo solicitado en Formulario N° 3, ya que no existe una condición técnica que limite la capacidad de inyección del PMGD al alimentador Guaqueros.

ii. Motivo de la controversia

- a) Mediante la emisión del Formulario N°15, se envió disconformidad al ICC recibido y se solicitó a la distribuidora reconsiderar y en caso alguno corregir y/o modificar capacidad de inyección aprobada en ICC de proyecto Las Barrancas, debido a que la restricción se originó por un proyecto cuya ICC se encontraba vigente (PMGD Efige - 6029) a la fecha de emisión del F7 (DS 88), pero que a la fecha emisión del respectivo ICC no se encuentra vigente, por cuanto proyecto Las Barrancas no tendría restricción de inyección en alimentador Guaqueros.

En relación con lo anteriormente expuesto, y teniendo presente lo establecido en la normativa vigente, se debía considerar:

1. Conforme lo expuesto en DS88:



Caso:1674094 Acción:3076334 Documento:3147516
V°B° JSF/JCC/JCS/SL.

• **Art. 57:**

“Los estudios de conexión a los que se refiere el Artículo 54° del presente reglamento deberán considerar diferentes escenarios que permitan mantener sus conclusiones y resultados aun cuando el ICC de un determinado proyecto PMGD asociado al mismo alimentador deje de estar vigente. La NTCO establecerá los criterios y escenarios que se deberán considerar en la realización de dichos estudios.”

• **Art. 8 Transitorio:**

“En tanto la NTCO no defina los escenarios de los estudios de conexión a los que se refiere el Artículo 57° del reglamento aprobado en el Artículo primero del presente decreto, la Empresa Distribuidora o el Interesado, según corresponda, deberá considerar los siguientes escenarios:

- a. Todos los PMGD con ICC vigentes asociadas al alimentador donde se presentó la respectiva SCR se conectan;
- b. **Todos los PMGD con ICC vigentes asociadas al alimentador donde se presentó la respectiva SCR se conectan, salvo los dos PMGD cuyas ICC tengan la mayor antigüedad;**
- c. **Todos los PMGD con ICC vigentes asociadas al alimentador donde se presentó la respectiva SCR se conectan, salvo el PMGD con la mayor capacidad instalada a conectar. En caso de existir dos o más PMGD que cumplan esta condición, se deberá dejar fuera del cálculo el PMGD cuya ICC tenga la mayor antigüedad; y**
- d. Considerando lo establecido en el literal a) del presente artículo, el PMGD opera a una capacidad tal que no requiere de la realización de Obras Adicionales en la red de distribución”

Se observa que de acuerdo a lo indicado en literal “c”, se debe considerar caso similar a lo ocurrido con proyecto Las Barrancas, donde el proyecto con mayor capacidad y antigüedad se deberá dejar fuera del cálculo, por lo cual, conforme dicho análisis en estudios se debe indicar que es factible la inyección de 3 [MW] e indicar si se requiere de obras de conexión.

Lo indicado en normativa, corresponde a considerar escenarios que se puedan presentar en alimentador en estudio, ante el probable descarte o vencimiento de proyectos precedentes, y la restricción de potencia obedece solamente a escenario “a” y no a la totalidad de escenarios a considerar para la emisión de ICC, por lo cual no aplicaría restricción de potencia para ICC, sino que refleja la condición de solamente un escenario (a).

2. Conforme lo expuesto en NTCO, Art. 2-1:

“La Empresa Distribuidora podrá realizar una reevaluación de los estudios sistémicos y de los Costos de Conexión, en caso de que entre la emisión del ICC y la Entrada en Operación del PMGD algún PMGD precedente se le venza o desista de su ICC. La reevaluación de los estudios debe realizarse en un plazo no mayor a 20 días hábiles, contados desde el vencimiento o el desistimiento mencionado anteriormente.

El PMGD podrá realizar una reevaluación de los estudios sistémicos y de los Costos de Conexión, en caso de que entre la emisión del ICC y la Entrada en Operación del PMGD, a algún PMGD precedente se le venza o desista de su ICC. Estos estudios podrán ser realizados por el propio Interesado, o por la Empresa Distribuidora en



caso de que así se acuerde. La reevaluación de los estudios debe realizarse en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados desde el vencimiento o el desistimiento mencionado anteriormente. En caso de existir varios PMGD con ICC vigente en dicha situación, podrán realizar un solo estudio conjunto de reevaluación, conservando siempre el orden de prelación del Alimentador.”

Se observa que entre la emisión de ICC y la Entrada en Operación del PMGD existe PMGD precedente, Efige, al cual se le venció o desistió de su ICC, por lo que se podrá realizar o solicitar una reevaluación de los estudios sistémicos y de los Costos de Conexión.

De lo anteriormente expuesto, hay que considerar que no es exigible aceptar la condición de restringir la inyección de potencia, puesto que esta condición es solo aplicable para solo uno de los cuatros escenarios solicitados de acuerdo a DS88 y no permite mantener sus conclusiones y resultados aun cuando el ICC de un determinado proyecto PMGD asociado al mismo alimentador deje de estar vigente.

- b) *Por lo anterior, se esperaba que la distribuidora reconsiderara la emisión de un nuevo ICC conforme a nuestras observaciones, sin embargo, con fecha 28 de diciembre de 2021 nos proceden a dar respuesta al formulario 15 disconforme, donde se nos indica lo siguiente:*

“El ICC no se puede emitir con una potencia condicionada, por lo que solo se considera el escenario A para definir dicha potencia de 1,5 [MW].”

En relacion con esta respuesta, se podía inferir que la potencia de inyección no está condicionada y limitada respecto a lo que informa el ICC, pero por otra parte cierra la posibilidad de modificar la potencia reservada, ya que solo considera el escenario “A”. Si bien la respuesta a nuestro entendimiento no es suficiente para obtener claras conclusiones, se solicitó con fecha 10 de enero de 2022 aclarar, confirmar y entregar más detalles a la empresa distribuidora.

- c) *De lo anterior, se mantuvieron intercambios de llamadas telefónicas con CGE para solicitar aclaraciones y modificaciones respectivas, que finalmente se formalizaron mediante correo electrónico el 21 de enero de 2022, donde la empresa distribuidora respondió a nuestra solicitud indicando lo siguiente:*

*“Según lo conversado, **no se tiene claridad de cómo proceder para un caso de un ICC emitido y no aceptado, donde se produce un vencimiento de un ICC precedente posterior al inicio de los estudios**, en relacion que dicho vencimiento modifica las condiciones de otros 2 ICC previos correspondientes a Parque fotovoltaico San Osvaldo y Parque fotovoltaico EL PEÑÓN, por lo que ambos ICC deben ser actualizados antes de poder analizar el caso en de Las Barrancas. Dado lo anterior, **no es efectivo que correspondería aplicar el escenario C**, si no que revisar los procesos precedentes y posteriormente reiniciar toda la etapa de estudios para obtener un ICC válido, que nuevamente podría perder validez si otro de los ICC precedentes venciera.”*

Ahora bien, se entiende claramente que no es posible aplicar el escenario “C” solicitado, también se indica que no existe claridad de cómo proceder normativamente para la empresa distribuidora en estos casos.

Finalmente, CGE con fecha 24 de enero de 2022, nos emite formalmente un nuevo Formulario 14 (con errores), no así un nuevo ICC, manteniendo la potencia aprobada de 1,55 [MW], situación que nos motiva a ingresar la respectiva controversia a la SEC, y solicitar pronunciamiento respectivo del caso.



iii. Documentos acompañados

Para el adecuado entendimiento de la presente solicitud, se acompañan los siguientes antecedentes que acreditan lo expuesto anteriormente:

1. *Ingreso de Formulario 3 - Solicitud de Conexión a la Red*
2. *Comunicación de cumplimiento de reingreso de documentación Art.º5 Transitorio, D.S. 88/2019.*
3. *Copia de Formulario 7, y "ANEX01 Formulario_7 Parque Fotovoltaico Las Barrancas]" relativo a antecedentes de la red.*
4. *Copia de los Estudios de Conexión realizados por la CGE.*
5. *Formulario 12, señalando conformidad con los resultados de los estudios.*
6. *Copia de emisión de Formulario 14 e Informe de Criterios de Conexión (ICC)*
7. *Emisión de Formulario 15, indicando la disconformidad al ICC, y solicitando correcciones pertinentes.*
8. *Correo recibido por la distribuidora el 28-12-2021 respondiendo a disconformidad.*
9. *Correo de DEVA SpA el 10-01-2022 solicitando aclaración a respuesta de la distribuidora del 28-12-2021.*
10. *Correo recibido por distribuidora el 21 de enero de 2022, respondiendo a aclaraciones solicitadas por el interesado el 10-01-2022.*
11. *Copia de Emisión de nuevo Formulario 14 de fecha 24-01-2022.*
12. *Cambio de titularidad proceso de tramitación de conexión a la red.*

iv. Petición

Por lo tanto, atendido todo lo expuesto y la documentación acompañada con esta presentación, solicitamos a la Superintendencia de Electricidad y Combustible se sirva acoger la controversia planteada por Las Barrancas SPA, instruyendo a la empresa distribuidora CGE que proceda a la modificación de potencia aprobada e informada en ICC de fecha 10 de noviembre de 2021, y emita un nuevo ICC con la potencia solicitada inicialmente en Formulario 3, atendiendo el nuevo escenario de conexión que presenta el alimentador Guanaqueros, por el descarte de ICC precedente.

Así mismo, mencionamos que desde el punto de vista de la materia, el presente reclamo se enmarca en el artículo 121 del Decreto 88 desde el momento que se refiere a una controversia suscitada durante la tramitación de una SCR, por ende, Las Barrancas SpA es sujeto de protección de acuerdo con la normativa aplicable pudiendo recurrir por la materia señalada ante esta SEC."

2º. Que mediante Oficio Ordinario Electrónico N°109.949, de fecha 21 de marzo de 2022, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa Las Barrancas SpA y dio traslado de ésta a CGE S.A. Asimismo, esta Superintendencia instruyó la suspensión inmediata de los plazos de tramitación del PMGD en cuestión y del eventual proceso que se encuentra en etapa de estudio, asociado al alimentador Guanaqueros, perteneciente a la S/E El Peñón, en espera del pronunciamiento de este, conforme lo establecido en el artículo 123º del D.S. N°88, de 2019.

3º. Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con número 152865, de fecha 05 de abril de 2022, CGE S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario N°109.949, señalando lo siguiente:

"(...) Mediante la presente, damos respuesta a su requerimiento de información contenido en el ordinario de la referencia, dando cuenta a esta Autoridad – de manera fundada y detallada-, de todos los antecedentes con que cuenta Compañía General de Electricidad S.A., en adelante CGE, en relación a la controversia presentada por Las Barrancas SpA



relacionada con el pequeño medio de generación distribuida (en adelante, PMGD) Las Barrancas, número de proceso de conexión 8481.

1. Antecedentes del proyecto:

- i. CGE emitió el ICC del proyecto “Efige”, número de proceso de conexión 6029, con fecha 15 de julio de 2020 a conectar en el alimentador Guanaqueros, asociado a la SE El Peñón, el cual no consideraba otros proyectos precedentes en dicho alimentador.
- ii. Con fecha 5 de noviembre de 2020, CGE emitió el ICC del PMGD “Parque Fotovoltaico San Osvaldo”, número de proceso de conexión 5393, en el alimentador Guanaqueros, el que considera las obras y las inyecciones del PMGD precedente Efige.
- iii. Con fecha 2 de marzo de 2021, CGE emitió el ICC del PMGD “Parque fotovoltaico El Peñón”, número de proceso de conexión 8480, en el alimentador Guanaqueros, el que considera las obras y las inyecciones de los PMGD precedentes Efige y Parque fotovoltaico San Osvaldo.
- iv. Con fecha 11 de marzo de 2021, CGE emitió el formulario 7 del proceso “Parque fotovoltaico Las Barrancas”, número de proceso de conexión 8481 con toda la información del alimentador Guanaqueros, asociado a la SE El Peñón, e indicando los ICC vigentes Efige, Parque fotovoltaico San Osvaldo y Parque fotovoltaico El Peñón.
- v. Con Fecha 15 de marzo de 2021, “DEVA, desarrollo, vialidad, activación de proyectos SpA”, en adelante DEVA SpA, propietario del proceso en ese entonces, presentó formulario 8, solicitando estudios de conexión a CGE.
- vi. Con fecha 28 de abril de 2021, CGE emitió a DEVA SpA los estudios de Impacto Sistémico, Análisis de Cortocircuitos y Coordinación de Protecciones, donde se indicó que en el escenario base, se debe reducir la potencia a 1,55 MW.
- vii. Con fecha 28 de mayo de 2021, DEVA SpA aceptó los estudios mediante formulario 12.
- viii. El 14 de junio de 2021, se realiza el cambio de titularidad del proceso Parque fotovoltaico Las Barrancas, de DEVA SpA a Las Barrancas SpA.
- ix. Con fecha 7 de julio de 2021, CGE realizó el vencimiento del ICC del proyecto “Efige” por no cumplir lo señalado en el Artículo 5° transitorio del DS 88 publicado en fecha 8 de octubre de 2020, en adelante Reglamento PMGD.
- x. Con fecha 25 de octubre de 2021, CGE emitió el ICC de Parque fotovoltaico Las Barrancas, por 1.55 MW y con obras adicionales de un refuerzo de conductor en un tramo de 0,098 [km] aproximadamente.
- xi. EL 16 de noviembre de 2021, Las Barrancas SpA ingresó formulario 15, no aceptando las condiciones del ICC y solicitando un aumento de potencia en razón del vencimiento del proceso precedente Efige.
- xii. Con fecha 28 de diciembre de 2021, CGE respondió al formulario 15, indicando que se debe considerar la potencia del escenario base, es decir, 1,55 MW.



- xiii. Con fecha 1 de marzo de 2022, y en razón que todos los procesos son de propiedad de sociedades relacionadas con DEVA SpA, CGE envió una propuesta para actualizar los ICC del alimentador Guanaqueros sin PMGD Efige, la cual a la fecha no ha sido aceptada.

2. Origen de la controversia:

La controversia presentada por Las Barrancas SpA tiene su origen en las condiciones establecidas en el Informe de Criterios de Conexión (ICC) del PMGD Las Barrancas, en relación a los criterios considerados por la Concesionaria para mantener la limitación de inyección de excedentes del Proyecto en cuestión, pese al vencimiento o descarte de un proyecto que contaba con ICC precedente, lo cual según la Reclamante vulnera lo establecido en la normativa vigente. Finalmente, la empresa Reclamante solicita a la Superintendencia que instruya a CGE emitir un nuevo ICC autorizando la totalidad de la potencia declarada en la SCR del PMGD.

3. Posición de CGE en relación a la controversia planteada:

CGE ha procedido acorde al reglamento vigente, emitiendo el ICC del Parque fotovoltaico Las Barrancas, según los estudios aceptados por Las Barrancas SpA y acorde a la potencia del escenario A o en escenario base considerado e informado en el respectivo formulario 7. Dichos estudios también consideran los escenarios B y C del artículo 8° transitorio del Reglamento PMGD, donde no existiría reducción de potencia, sin embargo, estos resultados son referenciales, dado que para un correcto análisis, se deben actualizar las obras consideradas en los ICC precedentes y vigentes, es decir, para el escenario B, se debería reevaluar y obtener nuevas obras para el PMGD Parque fotovoltaico El Peñón sin considerar los procesos precedentes Efige y Parque fotovoltaico San Osvaldo, y para el escenario C, se deberían reevaluar y obtener las nuevas obras para los procesos PMGD Parque Fotovoltaico El Peñón y Parque Fotovoltaico San Osvaldo sin considerar el proceso precedente Efige. Dichas actualizaciones y nuevas obras dependen de terceros, por lo que no es posible realizarlas dentro de los estudios del proceso en revisión.

Adicionalmente se debe considerar, que existe un quinto proceso en la fila del alimentador Guanaqueros, PMGD Las Tacas II, número de proceso 22005 que se pudiese ver afectado por un cambio de la potencia considerada. En base a lo expuesto, CGE considera que el método correcto para aumentar la potencia de un proceso con ICC vigente o conectado corresponde a ingresar una nueva SCR, solicitando el aumento de su capacidad.

4. Anexos.

Acompañamos a esta presentación, los siguientes antecedentes que dan cuenta de lo señalado en esta presentación.

- i. Emisión del ICC Efige.
- ii. Emisión del ICC Parque fotovoltaico San Osvaldo.
- iii. Emisión del ICC Parque fotovoltaico El Peñón.
- iv. Emisión de formulario 7 de Parque fotovoltaico Las Barrancas.
- v. Ingreso formulario 8 de Parque fotovoltaico Las Barrancas.
- vi. Emisión de estudios de Parque fotovoltaico Las Barrancas.
- vii. Cambio de titularidad de Parque fotovoltaico Las Barrancas.
- viii. Ingreso de formulario 12 con aceptación de estudios.
- ix. Vencimiento PMGD Efige.
- x. Emisión de ICC de Parque fotovoltaico Las Barrancas.
- xi. Ingreso de formulario 15 no aceptando ICC.
- xii. Respuesta a formulario 15.
- xiii. Solicitud de actualización de ICCs de alimentador Guanaqueros.”



4°. Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, esta Superintendencia puede señalar que la discrepancia planteada por la empresa Las Barrancas SpA dice relación con las condiciones establecidas en el Informe de Criterios de Conexión (ICC) del PMGD Parque Fotovoltaico Las Barrancas, respecto de los criterios considerados por CGE S.A. para mantener la limitación de excedentes de energía del Proyecto, pese al descarte de un proyecto precedente (PMGD Efige) que permite liberar dicha restricción, situación que es considerada en los escenarios de estudios presentados en el Informe de Costos de Conexión adjunto al ICC de fecha 28 de diciembre de 2022, situación que, según el Reclamante, vulnera lo establecido en la normativa vigente.

Frente a lo anterior, esta Superintendencia debe señalar que el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado consagrado en el D.S. N°88, **el cual fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD.** Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como es el caso de los plazos para la presentación de los estudios preliminares y la revisión de estos.

En este sentido, el D.S. N°88 señala que frente a la recepción de una Solicitud de Conexión a la Red (SCR), corresponde que la empresa distribuidora la evalúe en su mérito, de manera de verificar si ella cumple con los requisitos establecidos tanto en la norma reglamentaria como en la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión, en adelante "NTCO", revisión que se realiza estrictamente a partir de las condiciones técnicas declaradas por el PMGD en su SCR, tales como su tecnología de generación, la potencia activa a inyectar, la capacidad instalada, su punto de conexión, por mencionar algunas, las cuales repercuten directamente en el impacto a las redes de distribución y en los procesos de conexión asociados al alimentador a conectar.

Precisamente, a partir de dicho análisis, la empresa distribuidora habrá de emitir el "Formulario 7: Respuesta a SCR", pronunciándose en definitiva respecto a si el PMGD produce un impacto significativo en la red de distribución o no, y en su caso, indicando los estudios técnicos a realizarse; todo ello dentro del plazo y según el orden que el mismo reglamento establece, en concordancia con lo señalado en el artículo 2-10 de la NTCO.

En este sentido, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 31° del D.S N°88, las empresas distribuidoras deben permitir la conexión a sus instalaciones de los PMGD, cuando éstos se conecten a dichas instalaciones mediante líneas propias o de terceros. Sin perjuicio de lo anterior, estas deben dar fiel cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio, ejecutando todos los estudios necesarios que permitan realizar una conexión segura a las instalaciones de las empresas distribuidoras, según las disposiciones indicadas tanto en el Reglamento como en la NTCO.

Luego, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58° del D.S. N°88, ***"Para proyectos que no califiquen como de impacto no significativo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 86° del presente reglamento, la Empresa Distribuidora deberá comunicar el ICC al Interesado, mediante el medio de comunicación acordado, dentro de los cinco meses siguientes a la emisión de la respuesta de la SCR (...)"*** (Énfasis agregado).

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° transitorio del D.S. N°88, mientras no sea dictada la resolución señalada en el artículo 89° del Reglamento, los costos unitarios de los diversos componentes que conforman las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes, así como las condiciones de aplicación, deberán ser incorporados en el informe de costos de conexión del PMGD y deben ser pagados por el Interesado. A su vez, el informe de costos de conexión de PMGD deberá considerar el costo de las Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes necesarios para la conexión segura del Proyecto. Para dichos efectos, se considerarán tanto los costos adicionales en la zona adyacente asociada



al punto de conexión, como los ahorros y costos en el resto de la red de distribución producto de la operación del PMGD, conforme a los criterios y procedimientos establecidos en el Capítulo 6 del Título II del Reglamento.

Asimismo, el inciso décimo quinto del mismo artículo establece que *“El informe de costos de conexión **deberá considerar en su elaboración los mismos escenarios que hayan sido considerados en los estudios de conexión a los que hace referencia el Artículo 57° del reglamento aprobado en el Artículo primero del presente reglamento**”*. (Énfasis agregado)

Por su parte, respecto a los escenarios de estudios a considerar en el informe de costos de conexión, estos deben atenerse a lo establecido en el artículo 8° transitorio del Reglamento, el cual señala que:

“En tanto la NTCO no defina los escenarios de los estudios de conexión a los que se refiere el Artículo 57° del reglamento aprobado en el Artículo primero del presente decreto, la Empresa Distribuidora o el Interesado, según corresponda, deberá considerar los siguientes escenarios:

- a) *Todos los PMGD con ICC vigentes asociadas al alimentador donde se presentó la respectiva SCR se conectan;*
- b) *Todos los PMGD con ICC vigentes asociadas al alimentador donde se presentó la respectiva SCR se conectan, salvo los dos PMGD cuyas ICC tengan la mayor antigüedad;*
- c) *Todos los PMGD con ICC vigentes asociadas al alimentador donde se presentó la respectiva SCR se conectan, salvo el PMGD con la mayor capacidad instalada a conectar. En caso de existir dos o más PMGD que cumplan esta condición, se deberá dejar fuera del cálculo el PMGD cuya ICC tenga la mayor antigüedad; y*
- d) *Considerando lo establecido en el literal a) del presente artículo, el PMGD opera a una capacidad tal que no requiere de la realización de Obras Adicionales en la red de distribución.”*

Ahora bien, enunciada la normativa pertinente y analizados los antecedentes del caso, esta Superintendencia ha constatado que con fecha 22 de octubre de 2018 la empresa DEVA SpA, propietaria en ese entonces del PMGD Parque Fotovoltaico Las Barrancas, presentó su Solicitud de Conexión a la Red en el alimentador Guanaqueros, perteneciente a la S/E El Peñón, quedando en fila de revisión.

Luego, en ocasión de la entrada en vigor del D.S. N°88, de 2019, con fecha 15 de enero de 2021, la empresa DEVA SpA realizó ingreso de la documentación requerida para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5° transitorio del Reglamento, frente a lo cual la Concesionaria dio aprobación y asignó como número de proceso de conexión el 8481.

Posteriormente, con fecha 11 de marzo de 2021, CGE S.A. emitió el “Formulario N°7: Respuesta a SCR” presentando información técnica de la red asociada en conformidad con lo establecido en el artículo 32° del Reglamento, para la realización de los estudios eléctricos, y la revisión de las exigencias técnicas de seguridad y calidad de servicio vigentes. Frente a lo anterior, la empresa DEVA SpA presentó conformidad mediante el “Formulario N°8: Conformidad de Respuesta a SCR”, de fecha 15 de marzo de 2021, **solicitando que los estudios eléctricos fueran realizados por la Empresa Distribuidora.**

Luego, con fecha 28 de abril de 2021, CGE S.A. hizo entrega de los estudios preliminares en documento “EIS PMGD Parque Fotovoltaico Las Barrancas RB.pdf”, adjuntando el “Formulario N°9: Entrega Estudios Técnicos Preliminares”, en el cual considera los cuatro escenarios contemplados por el artículo 8° transitorio del D.S. N°88, definido como **Escenario A** el establecido en el literal a) de dicho artículo, el cual considera que todos los



PMGD con ICC vigentes asociadas al alimentador donde se presentó la respectiva SCR se conectan, escenario que según la Concesionaria determinó la realización de un refuerzo del tramo de cabecera en conductor aluminio protegido de 300 mm² por unos 98 metros y **la reducción de potencia de inyección a 1,5 MW debido a que el mayor conductor de capacidad utilizado por CGE S.A. en tramos aéreos corresponde al conductor de aluminio protegido de 300 mm².** No obstante, esta Superintendencia observa que la empresa Concesionaria en dichos estudios no fundamenta que dicha limitación se deba a una restricción técnica natural del alimentador Guanaqueros, que impida la implementación de alguna otra alternativa dentro del estándar constructivo empleado por CGE S.A. en su área típica de concesión, en efecto no presenta antecedentes que acrediten que no pueda implementarse un doble circuito o un conductor de mayor sección al informado en el Formulario N°7.

Respecto a lo anterior, cabe señalar que los estudios técnicos del PMGD Parque Fotovoltaico Las Barrancas, señalados en el párrafo anterior, consideran el **Escenario C**, el cual da cumplimiento del literal c) del artículo 8° transitorio del Reglamento, el cual considera que todos los PMGD con ICC vigentes asociadas al alimentador donde se presentó la respectiva SCR se conectan, salvo el PMGD con la mayor capacidad instalada a conectar. Que en caso de existir dos o más PMGD que cumplan esta condición, se deberá dejar fuera del cálculo el PMGD cuya ICC tenga la mayor antigüedad. En este caso particular, el **Escenario C** considera la conexión de todos los ICC aprobados en el alimentador Guanaqueros, es decir, el PMGD Parque Fotovoltaico San Osvaldo y PMGD Parque Fotovoltaico El Peñón, sin incluir la conexión del PMGD Efige, PMGD que es de mayor antigüedad y potencia. **Dicho escenario, no considera la realización de las obras adicionales de red y concluye que las inyecciones del PMGD en cuestión bajo ese escenario, dan cumplimiento a los estándares y requerimientos asociados a la calidad de suministro, al DS 327, a la NTS&CS y a la NTCO de PMGD.**

Cabe señalar que tanto el **Escenario A**, el **Escenario C**, y los demás escenarios exigidos reglamentariamente, consideran la conexión además del Equipamiento de Generación de 0,299 MW proyectado a conectar en el Punto de Conexión N°390153.

Por otro lado, con fecha 28 de mayo de 2021 la empresa DEVA SpA dio conformidad de los estudios técnicos presentados mediante el "Formulario N°12: Observaciones Finales a Los Resultados de Estudios".

El 14 de junio de 2021, DEVA SpA comunicó a CGE S.A. el cambio del titular del proyecto PMGD Parque Fotovoltaico Las Barrancas, de DEVA SpA a Las Barrancas SpA.

Posteriormente, con fecha 07 de julio de 2021, CGE S.A. comunicó el descarte del proyecto PMGD Efige de potencia de 9 MW, proceso de conexión N°6029, por no dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 5° transitorio del D.S. N°88.

Luego, con fecha 25 de octubre de 2021, CGE S.A. emitió el Informe de Criterios de Conexión del PMGD Parque Fotovoltaico Las Barrancas manteniendo las conclusiones presentadas en los estudios técnicos, **presentando para dicho ICC una limitación de inyecciones del PMGD en cuestión a 1,5 MW sin considerar las condiciones actuales del alimentador, esto es sin considerar el descarte del PMGD Efige,** ni presentar la valorización de los escenarios de estudios, en especial el **Escenario C**, conforme lo establecido en el inciso décimo quinto del artículo 7° transitorio del D.S. N°88, el cual señala que el informe de costos de conexión deberá considerar en su elaboración los mismos escenarios que hayan sido considerados en los estudios de conexión a los que hace referencia el artículo 57° del Reglamento, escenarios que mientras no se dicte la normativa correspondiente deberán considerar lo establecido en el artículo 8° transitorio del D.S. N°88, **situación que trasgrede la normativa vigente.**



Posteriormente, con fecha 16 de noviembre de 2021, la empresa Las Barrancas SpA presentó el respectivo "Formulario N°15: Conformidad del ICC", no aceptando las condiciones del ICC del PMGD Parque Fotovoltaico Las Barrancas emitido con fecha 25 de octubre de 2021, considerando que el ICC del PMGD Efige no se encuentra vigente, por lo que corresponde que el Proyecto libere su restricción. Además, Las Barrancas SpA señaló en dicha presentación que, desde la fecha que se otorgó conformidad de los estudios (F12 /28.05.2021) hasta la fecha de emisión del ICC (F14/ 10.11.2021), transcurrieron aproximadamente 5 meses, plazo suficiente para realizar una revaluación de los estudios sistémicos, lo cual habría permitido a CGE S.A. modificar las conclusiones presentadas en el ICC del PMGD en cuestión.

En atención a lo anterior, con fecha 28 de diciembre de 2021, CGE S.A. dio respuesta a las observaciones presentadas en el Formulario N°15 indicando que debe considerarse la potencia del escenario base, el cual corresponde a los 1,5 MW, sin presentar argumentaciones. Sin embargo, conforme lo presentado en el ANT. 3) de la presente controversia, la Concesionaria esgrime que ha procedido conforme la reglamentación vigente, que si bien los estudios técnicos presentados por la Empresa Distribuidora deben considerar los escenarios de estudios estipulados en el artículo 8° transitorio del reglamento, estos resultados son referenciales, por lo que corresponde actualizar dichos estudios considerando los ICC precedentes y vigentes, lo cual considera reevaluar y obtener las nuevas obras de conexión para los Escenarios B y C.

Asimismo la Reclamante sostiene que según los intercambios de comunicación con la Empresa Distribuidora, conforme lo indicado en correo electrónico de fecha 21 de enero de 2022, la Concesionaria desconoce la forma de proceder para un caso de un ICC emitido y no aceptado, donde se produce el vencimiento de un ICC precedente durante la etapa de estudios, debido a que dicha situación modifica las condiciones previas respecto de las cuales fueron evaluados los otros ICC (PMGD Parque Fotovoltaico San Osvaldo y PMGD Parque Fotovoltaico El Peñón), por lo que ambos ICC deben ser actualizados, y una vez definidas las obras debe actualizarse el Proyecto en cuestión, por lo que no sería efectivo aplicar el Escenario C definido en los técnicos de conexión del PMGD e Informe de Costos de Conexión del PMGD Parque Fotovoltaico Las Barrancas.

Finalmente, la Concesionaria actualiza el ICC del PMGD en cuestión con fecha 24 de enero de 2022, mantenido la limitación de potencia del Proyecto a 1,5 MW, situación que gesta la presente controversia, considerando además que los ICC precedentes no disponen de obras adicionales.

Finalmente, con fecha 01 de marzo de 2022, CGE S.A. envió propuesta al Interesado para actualizar el ICC del alimentador Guanaqueros sin el PMGD Efige, la cual, según la Concesionaria, no ha sido aceptada por el interesado. Sin embargo, esta Superintendencia ha constatado que dicha actualización queda sujeta a la realización de un pago por un total de 900 UF a cargo del PMGD en cuestión.

Frente a todo lo anterior, esta Superintendencia puede señalar que para aquellos casos en que los PMGD no califiquen como de impacto no significativo, como lo es el caso del PMGD Parque Fotovoltaico Las Barrancas, conforme lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 54° del D.S. N°88, los estudios de conexión deben analizar los efectos del PMGD considerando las inyecciones máximas previstas, considerando las condiciones actuales del alimentador, y que en caso de ser necesarias deben analizarse los requerimientos de realización de Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes, según corresponda, al objeto de verificar el cumplimiento de todos los requerimientos de seguridad y calidad de servicio, establecidos en el Reglamento y en la NTCO, conforme la potencia solicitada en la respectiva SCR.

Lo anterior **debe ser consignado en el ICC y ser presentado y respaldado en el respectivo Informe de Costos de Conexión el cual debe entregarse conjuntamente**



con el ICC, el cual es emitido por la Empresa Distribuidora dentro de los cinco meses siguientes al inicio de la tramitación de su respectiva SCR, **lo cual permitirá acreditar el cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes en la conexión y operación del PMGD**, conforme lo establecido en el artículo 58° del D.S. N°88.

Asimismo, conforme lo establecido en el inciso décimo quinto del artículo 7° transitorio del Reglamento, en el Informe de Costos de Conexión deben considerarse los mismos escenarios considerados en los estudios de conexión, **los cuales mientras no sean definidos por la NTCO, deben considerar los escenarios establecidos en el artículo 8° transitorio del D.S. N°88**, por lo que la exigencia normativa obliga a que se revisen los efectos del PMGD sobre las variables eléctricas, y que en caso de ser pertinente, se definan para cada caso las obras adicionales para los escenarios de estudios, y que a su vez estos presenten la valorización de las mismas, **situación que no ocurrió con el PMGD Parque Fotovoltaico Las Barrancas, ya que CGE S.A. no presentó la valorización de las obras adicionales para los escenarios establecidos en los literales b) y c) del artículo 8° transitorio**, en especial el **Escenario C**, el cual no considera la conexión de la central PMGD Efige, **escenario que debió considerar la Empresa Distribuidora para la emisión del ICC del PMGD Parque Fotovoltaico Las Barrancas**.

Respecto a lo anterior, corresponde señalar que los escenarios de estudios definidos en el artículo 8° transitorio del Reglamento, los cuales deben ser presentados estrictamente en el respectivo informe de costos de conexión del PMGD según lo establecido en el artículo 7° del D.S. N°88, deben considerar los escenarios previstos por la normativa, al objeto de consignar en el ICC las condiciones establecidas previas a la conexión del PMGD, ante el vencimiento o el descarte de un proyecto precedente, con objeto de mantener las conclusiones presentadas en los estudios de conexión.

En efecto, el artículo 2-1 de la NTCO establece la revaluación de los estudios sistémicos y de los costos de conexión, en caso de que entre la emisión del ICC y la Entrada en Operación del PMGD, algún ICC precedente se venza o sea desistido, con el objeto de que las obras proyectadas de conexión del PMGD sean acordes al impacto de conexión del Proyecto en cuestión.

De las disposiciones citadas en los párrafos anteriores, esta Superintendencia puede concluir que las modificaciones introducidas por las disposiciones transitorias del Reglamento agregan la revisión de diversos escenarios de potencial ocurrencia, con el objeto de definir los impactos del PMGD considerando el vencimiento o desistimiento de un ICC precedente, que corresponde a escenarios posibles de conexión, y de esta forma se mantengan las condiciones previstas en el ICC, conteniendo en dicho informe y en el de costos de conexión las eventuales obras de conexión y los costos previstos de estas.

En otras palabras, las nuevas disposiciones normativas fueron introducidas con el objeto de dar mayor validez a los resultados obtenidos en los respectivos ICC e informes de criterios de conexión, considerando la gran cantidad de modificaciones de las condiciones previas producto del descarte o del vencimiento de proyectos precedentes, por lo que esta modificación normativa pretende dar un ordenamiento al impacto de conexión del PMGD en las eventuales condiciones que se pueden dar previo a su conexión, con objeto de desarrollar un proceso más eficiente y dar mayor amplitud a lo establecido en el ICC del PMGD.

En consecuencia, la normativa vigente exige al realizador de los estudios **que considere los supuestos necesarios para proyectar el impacto del PMGD sobre las redes de distribución y que la empresa distribuidora determine sus costos de conexión**, en caso de existir obras adicionales para su conexión. En este caso particular la responsabilidad de definir las obras y los costos de conexión recae en CGE S.A. debido a que dicha empresa fue la encargada de realizar los estudios técnicos de conexión del PMGD Las Barrancas y normativamente es la responsable de determinar los costos de



conexión para todos los escenarios de estudios, en conformidad con lo establecido en el artículo 7° transitorio del Reglamento.

Ahora bien, en este caso esta Superintendencia observa que los escenarios establecidos en el artículo 8° transitorio, fueron revisados tanto en el ICC del PMGD Parque Fotovoltaico Las Barrancas de fecha 25 de octubre de 2021 como en la actualización del mismo realizada por la Concesionaria con fecha 24 de enero de 2022, en los cuales se presenta el **Escenario C**, la revisión del impacto del PMGD en cuestión sin considerar la conexión del PMGD Efige, en el cual la empresa distribuidora determinó los supuestos necesarios para dar cumplimiento a la normativa para analizar los efectos de la conexión del PMGD Parque Fotovoltaico Las Barrancas sobre la red existente, **escenario en el cual no se proyectan obras de conexión para la inyección de la totalidad de la potencia del PMGD Parque Fotovoltaico Las Barrancas de 3 MW**, por lo que corresponde que el ICC del PMGD en cuestión se actualice en base a dichos resultados, con objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7° transitorio. Lo anterior deberá realizarse en base a las indicaciones que presentará esta Superintendencia en la parte resolutive de la presente controversia.

Finalmente, respecto a lo indicado por CGE S.A. en cuanto a que los escenarios establecidos en el artículo 8° transitorio del D.S. N°88 son de carácter referencial, por lo que requieren actualizar las obras consideradas en los ICC precedentes conforme el orden de prelación, corresponde señalar que no es efectiva dicha aseveración, por cuanto, si bien la conexión de un proyecto puede afectar el dimensionamiento de las obras adicionales de los proyectos existentes en la red, **lo cierto es que la Reglamentación es clara en establecer que el ICC e Informe de Costos de Conexión deben considerar los escenarios posibles de conexión, ante el vencimiento o descarte de un proceso de conexión.** En el caso de que los ICC precedentes no presenten los escenarios previstos normativamente, como es el caso del PMGD Parque Fotovoltaico San Osvaldo y Parque Fotovoltaico El Peñón, mientras no se dicte la nueva normativa eléctrica, a juicio de esta Superintendencia corresponde que el realizador de los estudios **considere los supuestos necesarios para dar cumplimiento con lo establecido en el inciso décimo quinto del artículo 7° transitorio del D.S. N°88**, para así revisar el impacto real del PMGD en cuestión bajo las condiciones de red existente. En este caso, CGE S.A. presentó tanto en el ICC de fecha 25 de octubre de 2021 como en la actualización del mismo de fecha 24 de enero de 2022, los resultados de los estudios eléctricos, considerando los supuestos necesarios para la conexión del PMGD Parque Fotovoltaico Las Barrancas, **concluyendo que no se requieren obras adicionales para la conexión del PMD en cuestión.**

5°. En atención a todo lo anterior, es posible advertir que CGE S.A. no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° transitorio del Reglamento, considerando que la Empresa Distribuidora no presentó la total evaluación de los costos de conexión en el Informe de Costos de Conexión adjunto al ICC del PMGD Parque Fotovoltaico Las Barrancas de fecha 25 de octubre de 2021 y 24 de enero de 2022, lo cual no permite al interesado disponer de los costos totales **considerando las condiciones actuales del alimentador, esto es sin la conexión del PMGD Efige**, lo cual trasgrede la normativa vigente, considerando que las modificaciones a realizar en la red deben ser acordes al impacto del PMGD al mínimo costo de conexión conforme lo estipulado en el artículo 88° del Reglamento, por lo que corresponde que CGE S.A. actualice el ICC del PMGD Parque Fotovoltaico Las Barrancas conforme las indicaciones que presentará esta Superintendencia en la parte resolutive de la presente controversia.

El incumplimiento señalado anteriormente, será debidamente evaluado por este Servicio para, en caso de ser procedente, iniciar un procedimiento administrativo en contra de CGE S.A., a fin de perseguir las responsabilidades que correspondan, siendo en dicha instancia donde se evaluarán en detalle los antecedentes acompañados para determinar la eventual imposición de sanciones, según el mérito de los antecedentes.



RESUELVO:

1°. Que, **ha lugar** la controversia presentada por la empresa Las Barrancas SpA, representada por el Sr. Lino Portela Sanmartín, ambos para estos efectos domiciliados en Avenida Alcántara N°44, oficina N°50, comuna de Las Condes, en contra de CGE S.A., **debido a que la Empresa Distribuidora no determinó los costos de conexión del PMGD Parque Fotovoltaico Las Barrancas en el Informe de Criterios de Conexión e Informe de Costos de Conexión de fecha 25 de octubre de 2021, ni en la actualización de estos de fecha 24 de enero de 2022, conforme las condiciones actuales del alimentador Guanaqueros, esto es, sin considerar la conexión del PMGD Efige de 9 MW (ICC descartado), ni presentó la valorización de los costos de conexión conforme los escenarios estipulados en el artículo 8° transitorio del Reglamento**, los cuales deben ser presentados en el respectivo Informe de Costos de Conexión según lo dispuesto en el inciso décimo quinto del artículo 7° transitorio del D.S. N°88. Lo anterior, es fundamentado por esta Superintendencia conforme lo señalado en los Considerandos 4° y 5° de la presente Resolución.

2°. Que, en atención al incumplimiento detectado, esta Superintendencia instruye a CGE S.A. para que realice la actualización del ICC del PMGD Parque Fotovoltaico Las Barrancas, proceso de conexión N°8481, considerando el escenario actual del alimentador Guanaqueros, esto es, sin considerar las inyecciones del PMGD Efige, teniendo en cuenta las condiciones señaladas en el **Escenario C, y considerando la máxima inyección del PMGD en cuestión**, conforme lo dispuesto en el ICC del PMGD Parque Fotovoltaico Las Barrancas de fecha 25 de octubre de 2021. Lo anterior, deberá realizarse en **en un plazo de 15 días hábiles de notificada la presente resolución**.

Asimismo, se instruye a CGE S.A. dejar sin efecto la medida provisoria decretada mediante Oficio Ordinario N°109.949, de fecha 21 de marzo de 2022, consistente en la suspensión inmediata de los plazos de tramitación del PMGD en cuestión y del proceso de conexión que se encuentra en etapa de estudio, asociado al alimentador Guanaqueros (S/E El Peñón). Lo anterior deberá realizarse en el mismo plazo señalado en el párrafo precedente, notificando al proyecto que se encuentra en fila de espera, si corresponde, el inicio o continuación de la revisión de su Solicitud de Conexión a la Red, debiendo CGE S.A. dar respuesta en el plazo establecido en el Reglamento, el cual se entenderá suspendido desde la fecha de admisibilidad de la presente controversia, es decir, desde el 21 de marzo de 2022, hasta la fecha de cumplimiento de la presente instrucción.

Para efectos de lo anteriormente instruido, CGE S.A. deberá presentar ante la Oficina de Partes Virtual de esta Superintendencia, evidencia de haber dado estricto cumplimiento a las instrucciones de este Resuelvo 2° dentro del plazo ya indicado, con copia a la casilla infouemc@sec.cl y a la casilla de correo electrónico de Las Barrancas SpA, señalando en el asunto el caso times o número de resolución asociado. Cabe tener en consideración que el incumplimiento de las instrucciones y órdenes que imparta esta Superintendencia podrán ser objeto de la aplicación de multas y/o sanciones, conforme lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley 18.410.

3°. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N°18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se deberá realizar en las oficinas de la Superintendencia o a través de Oficina de Partes Virtual. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de



haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla uernc@sec.cl en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1674094.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MARIANO CORRAL GONZÁLEZ
Superintendente de Electricidad y Combustibles (S)

Distribución:

- Representante Legal de la empresa Las Barrancas SpA.
Dirección: Avenida Alcántara N°44, oficina N°50, comuna de Las Condes
- Gerente General CGE S.A.
- Transparencia Activa.
- UERNC.
- DIE.
- DJ.
- Oficina de Partes.

